



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 150 De Viernes, 20 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190048400	Ejecutivo	Ariel Hernandez Tarras	Agropecuaria Hojas Verdes Sas	19/11/2020	Auto Decide - No Reconoce Personería
05045310500220190058500	Ejecutivo	Braulio Emel Vanegas Vidales	Yonairo Manuel Morales Ramos	19/11/2020	Auto Decide - Comisiona Para Diligencia De Secuestro
05045310500220190049200	Ejecutivo	Miriam Dominga Tapias Ramos Y Otro	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	19/11/2020	Auto Decide - Modifica Liquidación Del Crédito
05045310500220200028700	Ordinario	Algiro Evao Valencia	Departamento De Antioquia	19/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200028800	Ordinario	Angie Jhojana Martínez Chala	Municipio Vigia Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Los Ninos Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	19/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 20 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2cf0efc0-a466-4645-8291-e49d9fa71c53



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 150 De Viernes, 20 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200028900	Ordinario	Candida Rosa Melendez Perea	Departamento De Antioquia	19/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200029000	Ordinario	Claribet Chaverra Asprilla	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Los Ninos Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	19/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200029100	Ordinario	Deicy Romaña Palacios	Departamento De Antioquia	19/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200029200	Ordinario	Elsa Elena Santos Serna	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Los Ninos Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	19/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 20 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2cf0efc0-a466-4645-8291-e49d9fa71c53



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 150 De Viernes, 20 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200015000	Ordinario	Equibel Mosquera Córdoba	Plataneras De Urabá S.A.S.	19/11/2020	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220200029400	Ordinario	Hernan Mosquera Magaña	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundación Desarrollo Integral Para Niños Jóvenes Y Adultos Mayores Dinm	19/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200029500	Ordinario	Jose De La Cruz Moreno Perea	Departamento De Antioquia	19/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200028500	Ordinario	Laura Salome Cárdenas Suaza	Corporación Genesis Salud Ips	19/11/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda.
05045310500220200029300	Ordinario	Fanny Moreno Arroyo	Departamento De Antioquia	19/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 20 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2cf0efc0-a466-4645-8291-e49d9fa71c53



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1208
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ARIEL HERNÁNDEZ TARRAS
EJECUTADO	AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00484-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	NO RECONOCE PERSONERÍA

En el proceso de la referencia, mediante memorial presentado el día 27 de octubre de 2020 (fls. 120-122), es allegado poder, con el fin que se reconozca personería por parte del despacho al abogado designado. No obstante, encuentra el despacho que el poder es **Insuficiente**, pues no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

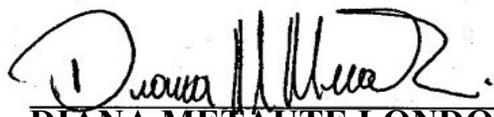
“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que en el poder no se expresó la dirección de correo electrónico del apoderado (*reiterando que este debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados*).

Por tanto, **NO SE RECONOCE PERSONERÍA CONFORME AL PODER** a que se hace alusión, y, en consecuencia, **tampoco es posible expedir las copias que solicita**, por cuanto el peticionario carece de derecho de postulación, como le fue informado en respuesta al correo como se observa a folios 123 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **150** hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1207
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	BRAULIO EMEL VANEGAS VIDALES
DEMANDADO	YONAIRO MANUEL MORALES RAMOS
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00585-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante (fls. 56-57) y en vista de la constancia de inscripción de embargo que obra a Fl. 48 a 51 del expediente, por ser procedente, de conformidad con los Arts. 37 y ss del Código General del Proceso, se dispone comisionar al **Inspector Municipal de Policía de Apartadó - Antioquia**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro, conforme al Numeral 8 del Art. 595 ibidem, sobre el establecimiento de comercio de dominio del ejecutado, y que es el siguiente:

- *PANADERÍA SUGAR PALITOS, UBICADA EN LA CRA 108 3 108-01 MZ 6 BALCONES DE SERRANÍA, BARRIO LA SERRANÍA EN APARTADÓ, cuya matrícula es 90709 de 29082018.*

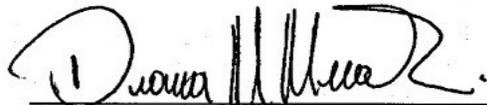
Adviértase al funcionario comisionado, que cuenta con las mismas facultades que la suscrita en relación con la diligencia que se le delega, lo cual incluye la de subcomisionar, nombrar secuestro y fijarle honorarios, etc.

Expídase por Secretaría el respectivo Despacho Comisorio para ser tramitado por la parte ejecutante y a él adjúntense copia del presente auto, del certificado de matrícula del establecimiento de comercio con constancia de la inscripción del embargo y del auto que decretó el embargo y posterior secuestro.

De paso sea decir, que aunque hubo controversia en cuanto a si los inspectores de policía debían cumplir o no funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces de la República, debido al enfrentamiento entre lo prescrito en la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) y la Ley

1801 del 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), dicho debate fue concluido de manera positiva, debido a un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al ratificar una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en la que tuteló el derecho fundamental al trabajo de los jueces del Municipio de Palmira y ordenó al Alcalde del ente territorial que dispusiera lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales, bajo el argumento de que la realización material de dichas diligencias no implica arrogamiento o traslación de la facultad de administrar justicia cuando medie comisión ordenada por un juez, ni tampoco conlleva delegación de una función jurisdiccional sino el cumplimiento de una función administrativa. Es por ello, que la suscrita se permite decretar la presente comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **150** hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 768
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MIRIAM DOMINGA TAPIAS RAMOS Y EMMANUEL GONZÁLEZ TAPIAS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00492-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis y encuentra la siguiente inconsistencia:

En primer lugar, el apoderado judicial de la parte plural ejecutante al presentar la liquidación del crédito no tuvo en cuenta las mesadas pensionales que se han seguido generando a favor de cada uno de los ejecutantes hasta la fecha, pues no se tiene conocimiento de que estos hayan sido incluidos en nómina de pensionados, lo cual es corroborado con los documentos aportados por Colpensiones, obrantes a folios 254 y 255 del expediente, en el que certifica que no figuran percibiendo pensión, menos se tiene noticia de alguna situación que limite la generación de las mesadas pensionales mes a mes.

Por su parte, incluye en la liquidación del crédito, las costas del proceso ordinario, que ya fueron canceladas por la ejecutada como se le informó en el auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual no es procedente que incluya esos valores en esta oportunidad.

Así que, una vez efectuadas las liquidaciones por este despacho judicial, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por lo que el estado de la deuda, quedará de la siguiente forma:

1-. A favor de MIRIAM DOMINGA TAPIAS RAMOS:

\$46'268.203.00 Retroactivo pensional a octubre de 2020.
 \$28'540.981.00 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93.
 \$1'364.379.00 Intereses sobre costas del proceso ordinario.
 \$4'200.000 .00 Costas del proceso ejecutivo.

TOTAL ADEUDADO: La suma de **OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$80'373.563.00).**

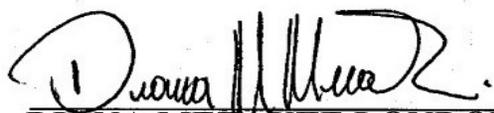
2-. A favor de EMMANUEL GONZÁLEZ TAPIAS:

\$115'368.987.00 Retroactivo pensional a octubre de 2020.
 \$81'371.238.00 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93.
 \$1'364.379.00 Intereses sobre costas del proceso ordinario.
 \$8'100.000.00 Costas del proceso ejecutivo.

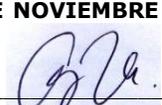
TOTAL ADEUDADO: La suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$206'204.604.00).**

Se anexa al presente auto las liquidaciones efectuadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 150 hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.751
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALGIRO EVAO VALENCIA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES YA DULTOS MAYORES DINM Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00287-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso allegó la subsanación a la demanda el 18 de noviembre del año en curso, encontrándose por fuera del término legal pues el mismo venció el 13 de noviembre de 2020, por lo que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ALGIRO EVAO VALENCIA** en contra de la **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** y **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **150** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 759
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGIE JHOJANA MARTÍNEZ CHALA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00288-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1127 del 05 de noviembre de 2020; a pesar de que, el día 13 de noviembre del año en curso, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta dependencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No incluyó hechos y omisiones que sustenten la pretensión SEGUNDA de la demanda.
2. No adecuó el acápite de cuantía de la demanda.
3. No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solo hasta la subsanación de la misma le comunicó a las demandadas de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda.
4. Pese a que aportó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, el mismo, data del mes de enero de 2017, lo cual no permite al despacho tener certeza sobre la dirección electrónica designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.
5. Si bien, el apoderado aportó respuesta emitida por la Alcaldía del municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia), la misma no tiene fecha de expedición, y, tampoco, existe prueba al menos sumaria de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado, lo cual es de vital importancia en el desarrollo del proceso en caso de alguna de las partes alegue prescripción.

Así las cosas, considera el Despacho que, aunque no todos los requisitos mencionados tienen mérito para sustentar el rechazo de la demanda; la falta de acreditación del envío simultáneo de la demanda con sus anexos a las demandadas al momento de la presentación, es suficiente para denegar la admisión de la misma. Por consiguiente, de

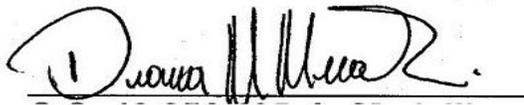
conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ANGIE JHOJANA MARTÍNEZ CHALA** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **150** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.752
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CÁNDIDA ROSA MELÉNDEZ PEREA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES YA DULTOS MAYORES DINM Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00289-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso allegó la subsanación a la demanda el 18 de noviembre del año en curso, encontrándose por fuera del término legal pues el mismo venció el 13 de noviembre de 2020, por lo que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **CÁNDIDA ROSA MELÉNDEZ PEREA** en contra de la **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** y **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **150** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 760
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLARIBETH CHAVERRA ASPRILLA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00290-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1135 del 09 de noviembre de 2020; a pesar de que, los días 17 y 18 de noviembre del año en curso, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora allegó dos memoriales vía correo electrónico mediante los cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta dependencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No incluyó hechos y omisiones que sustenten la pretensión SEGUNDA de la demanda.
2. No adecuó el acápite de cuantía de la demanda.
3. No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solo hasta la subsanación de la misma le comunicó a las demandadas de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda.
4. Pese a que aportó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, el mismo, data del mes de enero de 2017, lo cual no permite al despacho tener certeza sobre la dirección electrónica designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.
5. Si bien, el apoderado aportó respuesta emitida por la Alcaldía del municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia), la misma no tiene fecha de expedición, y, tampoco, existe prueba al menos sumaria de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado, lo cual es de vital importancia en el desarrollo del proceso en caso de alguna de las partes alegue prescripción.

Así las cosas, considera el Despacho que, aunque no todos los requisitos mencionados tienen mérito para sustentar el rechazo de la demanda; la falta de acreditación del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al momento de la presentación, es suficiente para denegar la admisión de la misma. Por consiguiente, de conformidad con el Artículo 28

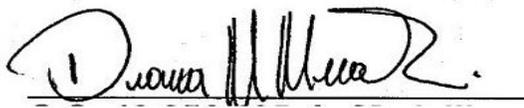
del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **CLARIBETH CHAVERRA ASPRILLA** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **150** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.753
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DEICY ROMAÑA PALACIOS
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES YA DULTOS MAYORES DINM Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00291-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso allegó la subsanación a la demanda el 18 de noviembre del año en curso, encontrándose por fuera del término legal pues el mismo venció el 13 de noviembre de 2020, por lo que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **DEICY ROMAÑA PALACIOS** en contra de la **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** y **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **150** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 761
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELSA ELENA SANTOS SERNA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00292-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1136 del 09 de noviembre de 2020; a pesar de que, el día 17 de noviembre del año en curso, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta dependencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No incluyó los hechos y omisiones que sustenten la pretensión SEGUNDA de la demanda.
2. No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solo hasta la subsanación de la misma le comunicó a las demandadas de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda.
3. Pese a que aportó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, el mismo, data del mes de enero de 2017, lo cual no permite al despacho tener certeza sobre la dirección electrónica designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.
4. Si bien, el apoderado aportó respuesta emitida por la Alcaldía del municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia), la misma no tiene fecha de expedición, y, tampoco, existe prueba al menos sumaria de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado, lo cual es de vital importancia en el desarrollo del proceso en caso de alguna de las partes alegue prescripción.

Así las cosas, considera el Despacho que, aunque no todos los requisitos mencionados tienen la categoría suficiente para sustentar el rechazo de la demanda; la falta de acreditación del envío simultáneo, es suficiente para denegar la admisión de la misma. Por consiguiente, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del

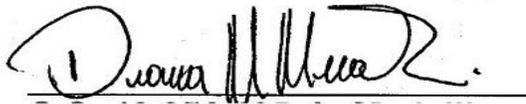
Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ELSA ELENA SANTOS SERNA** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **150** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: EQUIBEL MOSQUERA CÓRDOBA
DEMANDADO: PLATANERAS DE URABÁ S.A.S.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00150-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandante señor **EQUIBEL MOSQUERA CÓRDOBA**, con cargo a la demandada **PLATANERAS DE URABÁ S.A.S.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fl. 80-84	\$3.153.591.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$3.153.591.00

SON: La suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$3.153.591.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

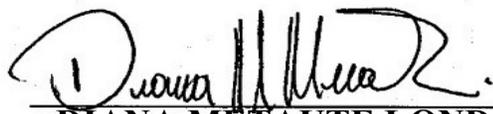
Apartadó, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 769
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EQUIBEL MOSQUERA CÓRDOBA
DEMANDADOS	PLATANERAS DE URABÁ S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00150-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

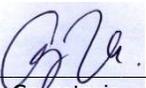
De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 150 hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 762
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNÁN MOSQUERA MAGAÑA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00294-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1138 del 09 de noviembre de 2020; a pesar de que, el día 18 de noviembre del año en curso, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta dependencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No incluyó los hechos y omisiones que sustenten la pretensión SEGUNDA de la demanda.
2. No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solo hasta la subsanación de la misma le comunicó a las demandadas de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda.
3. No adecuó el poder que les fue otorgado, conforme a lo exigido en el ordinal NOVENO del auto de devolución.
4. Pese a que aportó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, el mismo, data del mes de enero de 2017, lo cual no permite al despacho tener certeza sobre la dirección electrónica designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.
5. Si bien, el apoderado aportó respuesta emitida por la Alcaldía del municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia), la misma no tiene fecha de expedición, y, tampoco, existe prueba al menos sumaria de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado, lo cual es de vital importancia en el desarrollo del proceso en caso de alguna de las partes alegue prescripción.

Así las cosas, considera el Despacho que, aunque no todos los requisitos mencionados tienen mérito suficiente para sustentar el rechazo de la demanda; la falta de acreditación del envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación, y la

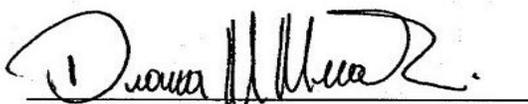
no de adecuación del poder, si son suficientes para denegar la admisión de la misma. Por consiguiente, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **HERNÁN MOSQUERA MAGAÑA** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **150** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.755
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ DE LA CRUZ MORENO PEREA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES YA DULTOS MAYORES DINM Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00295-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso allegó la subsanación a la demanda el 18 de noviembre del año en curso, encontrándose por fuera del término legal pues el mismo venció el 13 de noviembre de 2020, por lo que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JOSÉ DE LA CRUZ MORENO PEREA** en contra de la **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** y **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **150** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 758
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LAURA SALOME CARDENAS SUAZA
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00285-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que, la apoderada de la demandante subsanó la demanda dentro del término legal, mediante memorial radicado vía correo electrónico el día 06 de noviembre de 2020 a las 04:37 p.m.; y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso. Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

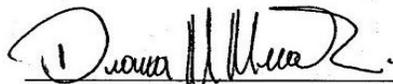
PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora **LAURA SALOME CARDENAS SUAZA,** en contra de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS,** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad; así mismo, se dispone que, junto con el auto admisorio de la demanda, se remita copia de los anexos por medio electrónico a la accionada, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **150** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.754
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FANNY MORENO ARROYO
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES YA DULTOS MAYORES DINM Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00293-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

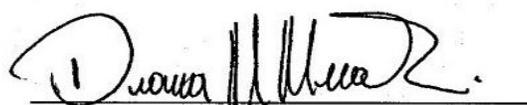
Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso allegó la subsanación a la demanda el 18 de noviembre del año en curso, encontrándose por fuera del término legal pues el mismo venció el 13 de noviembre de 2020, por lo que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **FANNY MORENO ARROYO** en contra de la **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** y **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 150 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria